

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: EJECUTIVO 2019-00308
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado: VÍCTOR JULIO MORA LEGRO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G. del P., toda vez que en el presente asunto no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1. La cooperativa demandante formuló acción ejecutiva en contra del señor Víctor Julio Mora Legro, con el fin de obtener el pago de la suma de \$13.795.183,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 1002134, junto con sus intereses de mora liquidados desde su fecha de exigibilidad.
2. Mediante proveído del 26 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. De dicha providencia el demandado se notificó personalmente, quien dentro del término legal contestó la demanda arguyendo que los pagos de la obligación instrumentada en el pagaré base del recaudo debían realizarse por cuotas que le serían descontadas de la nómina de su pensión. Señaló que la demandante fue negligente en el cobro de la obligación que aquí se reclama, toda vez que no ejecutó la autorización para realizar los descuentos correspondientes. Adujo que no se le notificó del “cobro persuasivo y en la misma medida en razón a la negligencia observada el demandante me indujo al error” (fl. 35, C.1).

Sostuvo que el descuento realizado con ocasión de la medida cautelar decretada sobre su mesada pensional está afectando gravemente su economía familiar, toda vez que es padre cabeza de familia y su pensión es la única fuente de ingresos de su núcleo familiar. Manifestó que mensualmente le realizan otros descuentos de su mesada correspondientes a otras obligaciones crediticias.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P. establece que una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto en particular se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹.

Así pues, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por practicar y respecto de las solicitadas, se resolvió lo pertinente mediante proveído del 17 de junio de 2021, por lo que es preciso aplicar el mentado numeral 2 del

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

art. 278 del C. G. del P., así como el criterio antes citado, y resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el documento aportado como título ejecutivo, esto es, el pagaré No. 1002134, visible a folio 2 (archivo 01) del cuaderno principal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores y las especiales contempladas en el artículo 709 del mismo estatuto para esta específica clase de documentos (pagaré). Así mismo, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

4. Puntualizado lo anterior, el Juzgado anticipa la improsperidad de los hechos constitutivos de excepciones formulados por el ejecutado, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

En primer lugar, nótese que el demandado se opuso al pago de la obligación reclamada en este asunto aduciendo que la demandante fue negligente en su cobro, pues no ejecutó la autorización para los descuentos mensuales de su mesada pensional, aunado a que no lo notificó del “cobro persuasivo”, lo cual a su juicio lo indujo a error. Sobre el particular, adviértase que dicho argumento, el cual se encuentra desprovisto de prueba y aunque la tuviera, no enerva la pretensión ejecutiva de la demandante, pues si la obligación incorporada en el pagaré base de la ejecución fue incumplida por el deudor, toda vez que no la satisfizo ni parcial ni totalmente en la oportunidad

respectiva, el acreedor tiene derecho a demandar su pago en los términos allí convenidos por las partes.

Adviértase que el hecho de que el endosante del pagaré objeto de esta demanda o el endosatario en propiedad (demandante) no hubieran procurado esos descuentos, no extingue esa acreencia, porque el demandado, en cualquier caso, tenía el deber de pagarla. Y es que, si esos descuentos no sucedieron, bien podía el ejecutado acudir directamente ante la demandante y definir la forma de pago de esa obligación, lo cual en este asunto no sucedió, pues el demandado no mencionó haber intentado saldarla.

En definitiva, mal podría el ejecutado justificar el no pago de la aludida obligación y pretender que esta se tenga por saldada, en la ausencia de esos descuentos, cuando es claro que el deudor es quien tiene el deber de cancelar el crédito adquirido, para lo cual deberá agotar el trámite o las gestiones que sean necesarias, y no el acreedor de cobrarla, dado que esto es un derecho. En otras palabras, en este escenario no tiene injerencia alguna las gestiones que el demandante hubiera hecho o dejado de hacer para que le fuera satisfecha la obligación reclamada, pues el deber de pago del deudor subsiste.

En segundo lugar, adviértase que la contestación de la demanda no es la oportunidad para reprochar presuntas irregularidades en el trámite de notificación del mandamiento de pago al ejecutado, pues para ello deben agotarse las vías procesales correspondientes, lo cual en este asunto no acaeció. Con todo, no está de más indicar que, de acuerdo con las documentales que obran en el plenario, el extremo actor agotó en debida forma las gestiones de notificación del aludido proveído, cuestión diferente es que estas resultaron infructuosas y, en todo caso, es claro que el demandado se enteró de la existencia de este asunto, pues por ese motivo compareció a notificarse personalmente de la orden de pago proferida en su contra, tal como se observa a folio 33 del cuaderno principal (archivo 01) y ejerció oportunamente su derecho de defensa.

Ahora, si lo que el ejecutado cuestiona es que previo a esta demanda, la demandante no le indicó que se encontraba en mora en el pago de esta obligación, nótese que tal circunstancia tampoco invalida la pretensión de la demandante, pues no es un requisito de procedibilidad para acudir a la justicia ordinaria y, en todo caso, se reitera, el deudor es quien tiene el deber de honrar sus obligaciones crediticias y no el acreedor de cobrárselas para obtener su pago.

En tercer lugar, es de señalar que las manifestaciones realizadas por el demandado respecto de su difícil situación económica, no le impiden al demandante ni a este Despacho adoptar las medidas que de acuerdo con la Ley son necesarias para obtener el pago de la obligación reclamada. Téngase en cuenta que en el proveído del 26 de junio de 2019 (fl. 2, C.2 archivo 01) se mencionaron las normas con ocasión de las cuales se establecía el descuento del 50% sobre la mesada pensional del demandante.

Puestas de este modo las cosas y como no se acreditó que la obligación reclamada se encuentre extinguida por alguno de los modos previstos en el art. 1625 del C. Civil, se ordenará seguir la ejecución en contra del demandado en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de excepciones formulados por el demandado, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo en ellas la suma de \$2.500.000.00 m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ**

Estado electrónico del 15 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**897c030cad15db62392812ec993176e03891aacb11263b23ec5e0edebe
a25fca**

Documento generado en 14/10/2021 01:09:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**